



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3701

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00866-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ANA BEIBA MINA VASQUEZ
Demandado: NORBERTO LUIS CARABALÍ VASQUEZ y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, se había programado para el día de hoy 28 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m. la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 Ibídem. No obstante, como quiera que la suscrita presenta quebrantos de salud, no es posible realizar dicha audiencia; en ese orden de ideas, se aplazará la misma.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- APLAZAR para el día **5** del mes de **diciembre** del año **2022**, a las **9:30 A.M.**, la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 Ibídem.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadosselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **207** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6a1fa583e88dbc70310017328f132ee43bfe93558c2454ffda907ab346aca4**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **sentencia No. 237 de 10 de octubre de 2022**, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de la parte demandada LEVAR JAVIER HURTADO NIEVAS.

NOTIFICACIÓN DEMANDADO (FL 25 archivo 1 E.D.)	\$	5.840
NOTIFICACIÓN DEMANDADO (FL 3 archivo 2 E.D.)	\$	18.160
AGENCIAS EN DERECHO (FL 200 a 205 E.D.)	\$	1.000.000
TOTAL	\$	1.024.000

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario.

Auto No. 3706

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00843-00

Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LEVAR JAVIER HURTADO NIEVAS

En atención a la anterior, en los términos del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando que se ha pagado totalmente la obligación y que se declare terminado el proceso, así las cosas, como quiera que el proceso ya tiene sentencia y lo que se persigue es la entrega del inmueble, pero la parte actora solicita la terminación del trámite se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la Secretaría de conformidad con el **art. 365 C.G.P.**

2.- ARCHIVASE la presente actuación, previa la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28811e4d1b55b456517e1f92bb3f44894139e1b020e06044621cfc536c2cec21**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3703

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00042-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: NICOLE MICHELLE AVENDAÑO GUERRA

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita el emplazamiento de la demandada Nicole Michelle Avendaño Guerra, informando que agoto el envío del comunicado de que trata el artículo 291 y el aviso artículo 292 del Código General del Proceso, a través, de la empresa de servicio postal ammensajes, y como resultado de dicha actuación, le fue devuelta la comunicación informando que se realizaron 3 visitas y no hay quien reciba la correspondencia. Además, hace la solicitud bajo la gravedad de juramento, pues desconoce otra dirección donde pueda ser ubicada la demandada. Por tanto, solicita el emplazamiento de la demandada. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10^o, el despacho accederá a tal solicitud.

Igualmente, la referida profesional del derecho en memorial posterior, solicita le sea entregado el auto donde se decretan las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso; e igualmente, solicita le sea entregado los oficios correspondientes para realizar la inscripción de las medidas. En igual sentido, por ser procedente se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **NICOLE MICHELLE AVENDAÑO GUERRA** identificada con CC.1.193.391.849 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo No.247 fechado 8 de febrero de 2022 dentro del proceso

EJECUTIVO instaurado por CRESI S.A.S. contra NICOLE MICHELLE AVENDAÑO GUERRA.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

3.- REMITASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada de la parte actora para que pueda acceder al auto que decretó las medidas cautelares en el presente proceso.

4.- EXPÍDASE por Secretaría el oficio respectivo tendiente a inscribir la medida decretada en Auto No. 248 de 8 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a441703c19b5e4c840b589603f86fa05a05cc6a9206432917b9fb8fa17f98c6**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **Auto No. 3630 del 22 de noviembre de 2022**, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la parte demandante ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO y a cargo de la parte demandada HERIBERTO OROZCO MUÑOZ

GUÍA SERVIENTREGA (FL 22 E.D.)	\$	14.100
AGENCIAS EN DERECHO (FL 29 A 31 E.D.)	\$	80.000
TOTAL	\$	94.100

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario.

Auto No. 3702

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00261-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO

Demandado: HERIBERTO OROZCO MUÑOZ

En atención a ello, como quiera que se corrió traslado de la misma y no se objetó, se aprobará la liquidación de costas en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el **art. 446 C.G.P.**

2.- Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

3.- **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8849e25754e48fe055858a26e50582aa83a6375678266046707a5678211b9f**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3708

Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: ANA ADIELA ZAMORA VALLÉN
Convocados: KORPA S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
Radicación: 76001-40-03-019-2022-00649-00

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte solicitante, requiere la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como quiera que procederá con la notificación de la parte convocada KORPA S.A.S., conforme los presupuestos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G. del P y por tal razón el lapso de tiempo no es suficiente para cumplir con los términos legales.

Aunado a lo anterior, se tiene que la titular del Despacho afronta una situación de salud delicada que le imposibilita llevar a cabo la diligencia.

Bajo este entendido, se dispondrá fija nuevamente día y hora para la práctica del interrogatorio de parte y en virtud a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes 07 de febrero del año 2022 a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo el interrogatorio de parte. Librese citación. En caso de requerir la audiencia virtual debe la parte interesada solicitar al despacho el link de acceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef519fd965e159ca39dfc946eee276b219a59bcde39b13e18909da22edfe33c**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3705

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00661-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandados: LUCIO JUAN PABLO CONEJO

Se observa en el expediente digital, que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial en el cual solicita sea emplazada la demandada MARIA LILIER HURTADO BETANCOURTH, puesto que, no fue efectiva la notificación de la misma. Revisado el expediente, se observa que el memorial allegado está dirigido al Juez Noveno Civil Municipal de Cali, las partes son Banco de Bogotá contra María Lilier Hurtado Betancourth y el radicado 2022-00661. En ese orden de ideas, como quiera que ni el juzgado, ni las partes relacionadas corresponden realmente a este proceso, el Juzgado agregará el memorial al expediente sin consideración alguna.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- AGREGAR el memorial de emplazamiento de fecha 28 de octubre de 2022 al expediente sin consideración alguna, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855a17924a0ba772fff2dc2a4b9740de388c858e75e422374810397a0866996**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3676

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00718-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y
FILIALES 'COOPEMSURA, NIT 800.117.821-6
Demandado: JHON RAMIREZ LONDOÑO CC 94.528.961

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, subsana dentro del término legal la demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Cabe precisar en este punto, que si bien es cierto se emitió providencia del 31 de octubre de 2022, lo cierto es que el Despacho considera legal y prudente dar aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P., librando mandamiento de pago en la forma legal.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el título aportado como base de recaudo, Pagaré No.505325 con vencimiento el 30 de agosto de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias y el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas CUO884 registrado en la Secretaria Municipal de Transito de Cali y el cual es de propiedad del demandado RAMIREZ LONDOÑO JOHN.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR JHON RAMIREZ LONDOÑO CC 94.528.961, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES 'COOPEMSURA, NIT 800.117.821-6, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ \$8.760.026 correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 505325, con vencimiento el 30 de agosto del 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 07 de octubre del 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor JHON RAMIREZ LONDOÑO CC 94.528.961, en BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO-DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ BANCO BBVA BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BANCO COOMEVA BANCO POPULAR BANCO PICHINCHA BANCO CITIBANK BANCO SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$13.200.000.00

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

-DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JHON RAMIREZ LONDOÑO CC 94.528.961, identificado con la PLACA: CUO884. Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO quien se identifica con la C.C. 51.983.288 de Bogotá y T.P. 89.453 del

C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f942f9a06348cca96e3b7f39807e98b89075232594fb0deadf705e36db3db**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3672

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00739-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE TORO AUTOS Nit.
800.007.748-4,
Demandado: FREDY GALARZA MONDRAGON C.C. No. 16.472.128

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, subsana dentro del término legal la demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el título aportado como base de recaudo, Pagaré No. 19078 con vencimiento el 04 de octubre del 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias y el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas EQL-018 de propiedad del señor FREDY GALARZA MONDRAGON C.C. No. 16.472.128.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a FREDY GALARZA MONDRAGON C.C. No. 16.472.128, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE TORO AUTOS Nit. 800.007.748-4, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ \$3.792.466 correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 19078, con vencimiento el 04 de octubre del 2022.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 05 de octubre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.-

DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor FREDY GALARZA MONDRAGON C.C. No. 16.472.128, en - Banco Serfinanza - Asopagos - Bancoldex - Banco Agrario de Colombia - Bancolombia - Banco AV Villas - Bancoomeva - Banco BBVA - BNP Paribas - Banco BCSC - Coltefinanciera - Banco Citibank - Compensar - Banco Coopcentral - Confiar Cooperativa Financiera - Banco Davivienda - Coofinep Cooperativa Financiera - Banco de Bogotá - Cooperativa Financiera Cotrafa - Banco de la República - Cooperativa Financiera de Antioquia - Banco de Occidente - Financiera Juriscoop - Banco Falabella - Mibanco S.A - Banco Finandina - Red Multibanca Colpatria - Banco GNB Sudameris - Simple S.A - Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. - Banco Popular - Banco Mundo Mujer - Banco Credifinanciera - Banco Pichincha - Banco Santander de Negocios Colombia. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$6.000. 000.oo

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

-DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado FREDY GALARZA MONDRAGON CC 16.472.128, identificado con la PLACA: EQL-018, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA PICANTO, EKO TAXI MODELO: 2019. Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAVIER ESTEBAN

NARANJO RIOS quien se identifica con la CC. No. 1.115.073.705 de Cali y T.P. No. 392.357 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7587a5d013bc22cf322d16bf0a5d23e89efc7ac3228635e604cd86cc44e66**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3666

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00773-00
Tipo de asunto: PROCESO SUCESION
Demandante: RODOLFO BASTIDASQUIÑONES
Demandado: LUZ ALBA CABEZAS LARA

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a970be8cf67117b52cae4d00dea00cfcecfb42fb7d8967730aea19df92d4c4d**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3678

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00781-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: PARCELACIÓN PIRINEOS PH
Demandado: MARÍA VICTORIA CACHIMBO ARCE y
LUIS ERNESTO MORENO MINOTA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares que la demandada posee; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la PARCELACIÓN PIRINEOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARÍA VICTORIA CACHIMBO ARCE Y LUIS ERNESTO MORENO MINOTA, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 56.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 110.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 121.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución;

y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria: N° **370-776754** son de propiedad de la parte demandada: MARÍA VICTORIA CACHIMBO ARCE Y LUIS ERNESTO MORENO MINOTA. LÍBRESE oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **207** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6b17d236739b85321fcc2d09fb5d96f68e6c49a16b6f106cdb4da614d183a1**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3679

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00788-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JUAN MANUEL RAMÍREZ MORENO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble que se encuentran en cabeza del ejecutado, como de la proporcionalidad del salario como lo establece la ley; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de **JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO** identificado con CC. 94.470.755, por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 34.809.962) M/Cte., como capital insoluto de la Pagaré No. 1A19170766.

b) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.471.854) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 18 de mayo de 2022 y

hasta el 19 de octubre de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **20 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien mueble automotor registrado bajo la placas **RKY-984** es de propiedad de la parte demandada: JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO. LÍBRESE oficio con destino a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTA D.C. con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO en su condición de empleado de la FC ARQUITECTURA INTERIOR S.A.S. limitando la medida a la suma de **(76.500.000 M/CTE)**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable

de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00788– 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efba7cf2ceaa30642f6b410ef5765394e38b4a283d0dc39dcbe089d857d005**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3680

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00796-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: LUIS JAIME LÓPEZ MONTES

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que reposen en sus cuentas bancarias que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO FINANDINA S.A en contra de **LUIS JAIME LOPEZ MONTES** identificado con CC. 1.118.301.991, por las siguientes sumas:

a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 13.958.273) M/Cte., como capital insoluto de la Pagaré No. 1300456798.

b) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.267.598) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 07 de abril de 2022 y hasta el 26 de septiembre de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **27 de septiembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO**, a nombre de la parte demandada, **LUIS JAIME LOPEZ MONTES.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2022-00796-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 32.451.742 Mcte. (treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y un pesos setecientos cuarenta y dos pesos).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **207** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba47569e3ceccce63383c696f6a7cd46e2f6011afc80dd5e2bb9c724e8dd9494**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3681

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00798-00
Tipo de asunto: VERBAL-CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL.
Solicitante: CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, como que nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** promovida por CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA, a través de apoderado judicial.

2. DESE aplicación al trámite reglado en el ordinal 11° del artículo 577 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR, y PRACTICAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, así:

- Copia del Registro Civil expedido por la Registraduría del Estado Civil de Carmen Elisa Olave Mosquera.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil delegación departamental del Valle del Cauca acerca del número de documento de identidad del señor Aristóbulo Olave Valencia, padre de la interesada en este proceso.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil delegación departamental del Valle del Cauca acerca del número de documento de identidad de la señora Aura María Mosquera, madre de la interesada en este proceso.
- Copia de la Partida de Bautismo de la señora Carmen Elisa Olave Mosquera, expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas de Cali.
- Copia de la Escritura Pública No 5362 del 18 de octubre de 1.990 otorgada en la Notaría Tercera del círculo de Cali.
- Respuesta al derecho de petición emitida por el departamento jurídico de la Notaría Octava del Círculo de Cali.

TESTIMONIALES: DECRETAR como pruebas testimoniales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, así: señoras CARMEN ELISA, ARISTOBULO Y JOSE MIGUEL OLAVE MOSQUERA, LUZ DARY RODRIGUEZ MOSQUE, MARIA EUGENIA MORA MUÑOZ, HERMIN DIAZ CANDEL, SANDRA STELLA LEAL NAZARIT, y, MAGOLA SILVA BOLAÑO.

4. FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del C. G. del Proceso, el **MIERCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09: 30 am).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
 Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
 auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
 Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991300d006ee024b54e730b5e98b6dfda3dc9bd3fa3bb0a9c9435e3be363ac0**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3694

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00801-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH
Demandado: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GUADALUPE.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención que la demandada posea en sobre un bien inmueble; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **EDIFICIO LEFORET GUADALUPE –PH** Nit. 901.598.704-1, contra **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE**, identificado con Nit. 900.531.292-7, por las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 329.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de

septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 329.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 329.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 329.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 329.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los

Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria: N° **370-1017355** son de propiedad de la parte demandada: **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE**, oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificada con C.C 94.416.967 y T.P No. 132.022 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79721550f9e476d6ed2511507580e21a90091aec2dfb9543b31232aa5dd1522**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3704

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00804-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: PABLO BARINAS FERRUCHO

Demandado: RENÉ ORLANDO BARINAS AYALA

Una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada. Razón por la cual es juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, adelantada por PABLO BARINAS FERRUCHO, contra el demandado RENÉ ORLANDO BARINAS AYALA, y en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal.

2.- CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-585708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cali (Art. 590 CGP), a nombre del demandante PABLO BARINAS FERRUCHO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.052.101.

5.- FIJESE la suma de \$12.427.155, como caución de conformidad a lo establecido en el Art. 590 numeral 2 del CGP, una vez se aporte se libraré el oficio pertinente

6. RECONOCER a la Dra. CARMEN ELISA BRITTO ALZATE, identificada con C.C. No. 31.885.205 y con T.P. No. 263.466 del C. S. de la J. Como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad8c82aafdca8bb72eebe3fabbd7702087e4ac2bd48c6baa55d4539c38d5be**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3682

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00810-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Garante: DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES, C.C. No 1.005.784.505

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término legal y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, respecto del vehículo de placas JZS 462 con garantía mobiliaria de propiedad de la señora **DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES**, quien de identifica con la C.C. No 1.005.784.505.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas JZS462, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB002NJ868547, COLOR BLANCO GLACIAL(V) y MOTOR B4DA405Q102484 de propiedad de la señora DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES, quien de identifica con la C.C. No 1.005.784.505.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión de placas JZS462, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB002NJ868547, COLOR BLANCO GLACIAL(V) y MOTOR B4DA405Q102484 de propiedad de la señora DAYANA STEFANY MONTOYA QUIÑONES, quien de identifica con la C.C. No 1.005.784.505, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este

despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien se identifica con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **207** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1855a01400bfc1c3445ca0b54a478a6b8844dc126bd09ccdee8bc140d88e9d**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3671

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00816-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
Demandados: **JENNY MELISSA URBANO MARIN**

La parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con NIT 900.200.960-9, Quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **JENNY MELISSA URBANO MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.272; subsano la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 3537 de 16 de noviembre de 2022, por tanto, se admitirá la demanda. Igualmente, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, de propiedad de la parte demandada.; por lo que el Juzgado; encuentra asequible a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JENNY MELISSA URBANO MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.272, pague en favor de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$5.961.030)** M/CTE. Por concepto del capital del **Pagaré No. 80000015409** suscrito por la deudora.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **13 de octubre de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493 y con T.P. No. 368.912 del C. S. de la J. Como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, JENNY MELISSA URBANO MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.272. Hasta la concurrencia de **\$11.922.060.oo Mcte. (Once millones novecientos veintidós mil sesenta pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2022-00816-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **207** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae64b81268962f84168a92ec570af2d7058ff5fa9106972ea95cf4a5c1a960d8**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3695

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00819-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandado: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes inmuebles que se encuentran en cabeza de la ejecutada, como de la proporcionalidad del salario como lo establece la ley; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO FALABELLA S.A en contra de **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA** identificado con CC. 31.267.450, por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 33.512.000) M/Cte., como capital insoluto de la Pagaré No. 206059581414.

b) UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.063.000) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta el 15 de mayo de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de mayo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo las matriculas inmobiliarias: N° **50C-598933, 50C-1125355, 50C-1125377, 50C-112537** son de propiedad de la parte demandada: **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA**, oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17fe112114e42d3c66440abde0af2771895af5eafa9ffc6511a99feb5e5d032**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3707

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00824-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS– PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 805.012.155 – 5
Demandado: ALBA NURY PRADO GOMEZ C.C. 31.930.493
EDGAR FERNANDO VALERO ERAZO C.C. 16.741.492

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que adolece de la siguiente falencia que impide se libre mandamiento de pago y que a saber es:

-Revisado el certificado emitido por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, se tiene que LOGISTICA INMOBILIARIA S.A.S., representada por la señora SARA ROBLEDO MEDINA, ejerció su calidad de Representante Legal del CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS PROPIEDAD HORIZONTAL, solo por el periodo comprendido entre el febrero de 2021 hasta enero de 2022, razón por la cual deberá allegarlo debidamente actualizado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **207** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec1fbec37e178793b1e547de94e459a2b51cb4cd7e202f6c33ee01239495c05**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3697

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00828-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: EDIFICIO JOHANA- PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ANA MILENA MENDEZ FLOREZ

Una vez se vez se verifica la demanda presentada, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares que la demandada posee; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **EDIFICIO JOHANA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra ANA MILENA MENDEZ FLOREZ, por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 244.044) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 617.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 617.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 617.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 617.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 617.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 617.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 617.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 766.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 766.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 766.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 578.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 578.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 578.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 578.000) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000) correspondiente al saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (02) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, a nombre de la parte demandada, **ANA MILENA MENDEZ FLOREZ.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2022-00828-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 20.000.000 Mcte. (veinte millones de pesos).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf64c38d262079584297595dac02802ea1a5b6b0dc8da232bca8c9924385f20**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3886

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00837-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JUAN GUILLERMO FERNADEZ GUEVARA
Demandado: HECTOR FABIO FERNANDEZ GUEVARA
FLORENCIA FERNANDEZ GUEVARA HEREDEROS DE
HECTOR FABIO JOSE FERNANDEZ REINA (q.e.p.d.)
Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

1) En los hechos y pretensiones se refiere “inmueble urbano ubicado en esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 370-344773 y 370711847, predial unificado ubicado en la calle 17 No. 15-58 lote /carrera 16 No. 16-75 Barrio Belalcazar”, lo cual indica que se trataría de dos inmuebles, por lo cual debe aclarar.

2) En el hecho contenido en el numeral segundo indica que “el inmueble fue adquirido por HÉCTOR FABIO JOSÉ FERNÁNDEZ REINA, quien inicialmente adquirió las mejoras plantadas en el inmueble con un área aproximada de 175 metros a los señores GILBERTO PEÑARANDA y ESTHER RODRIGUEZ, mediante escritura pública No. 99 del 14/01/1955, quienes fueron autorizados para la venta por la Junta Administradora de Ejidos Municipales mediante Resolución No 10 de 1955, posteriormente la Junta Administradora de Bienes Municipales mediante resolución 047 de 14/12/1956 y el Municipio de Cali mediante escritura pública No. 161 del 07/02/1957 de la Notaria Cuarta de Cali, le vende el terreno antes descrito con un área aproximada de 166,75 metros, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-344773”.

Lo cual da cuenta de dos inmuebles, por lo cual debe aclarar, especificando con exactitud el metraje de los inmuebles a prescribir.

Como en la parte final del hecho contenido en el numeral noveno expresa: “Espacio en el cual era un espacio sin ningún tipo de cuidado”, es una aseveración un tanto confusa, debe aclarar a que se refiere.

En cuanto al capítulo que titula HECHOS DE LAS PRETENSIONES que no son sino un resumen de las pretensiones, pues no es necesario incluir y, por tanto, deberá prescindir de ellas.

Los fundamentos de derecho están mal enunciados debe aclararlos.

No se aportan como pruebas los certificados de tradición actualizado de los inmuebles, ni tampoco el certificado especial expedido por el registrador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, aclarando los hechos y pretensiones antes mencionados, y en caso de ser necesario, presentar un nuevo poder acorde con las aclaraciones, so pena de ser rechazada.

REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **207** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4947002e2b66472029e0a2385a9ca93da9623b80f5cfe47a3653e659446b9469**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3696

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00851-00
Tipo de asunto: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
Solicitantes: BLANCA MIRYAM ERAZO SALAZAR y MARCO ANTONIO CONTRERAS ORDOÑEZ

Revisada la solicitud de MATRIMONIO CIVIL solicitado por LANCA MIRYAM ERAZO SALAZAR y MARCO ANTONIO CONTRERAS ORDOÑEZ observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deben adjuntar los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, con una expedición al menor un mes de antelación.
2. En la solicitud, deben señalar si tienen hijos o no menores de edad, y en el evento en que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores (art. 169 C. Civil).
3. La solicitud, no cuenta con las direcciones electrónicas de las partes, ni de los testigos, ni la manifestación bajo gravedad de juramento que no tienen dirección electrónica o la desconocen (en caso de los testigos), lo cual es un requisito de la demanda, conforme al Ley 2213 del 2020 en su artículo 6, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Complétese la solicitud de testigos, en el sentido de señalar los documentos de identificación, dirección física o electrónica de notificaciones de los dos testigos (2) que asistirán a la ceremonia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 135 del Código Civil.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL solicitado por LANCA MIRYAM ERAZO SALAZAR y MARCO ANTONIO CONTRERAS ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 207 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add4b8c4b1a7fda7f8de06ce6586c426db96900cd2b1100b78c8a50f1c43e5bf**

Documento generado en 28/11/2022 08:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>